TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:11 **horas** del día **07-siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2600/2024,** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ;** hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2600/2024

DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ

DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: B. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ H.

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

i) La **INEXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de la C. Silvia Rodríguez Cantú, al considerar que no es identificable alguna persona menor de edad dentro del material denunciado; y

ii) La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Silvia Rodríguez Cantú
Denunciados:	Silvia Rodríguez Cantú y el Partido Movimiento Ciudadano
Denunciante:	Alberto Dereck Robles Cantú
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
MC:	Partido Movimiento Ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local[1]

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El catorce de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados* por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de una publicación en la red social Facebook.

1.2.2. Admisión. Al día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El primero de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Remisión del expediente y turno. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

[1] Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por el *denunciante*, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local[2].

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El veintidós de abril, la *denunciada* publicó en su red social de Facebook diversas fotografías, en las cuales aparecen *NNA*.
- *MC* es responsable por *culpa in vigilando*.

3.2. Defensa

Por su parte, los *denunciados* comparecieron al presente procedimiento, realizando las siguientes manifestaciones.

La *denunciada:*

- Si se cumplen con las disposiciones contenidas en los *Lineamientos* en relación con la imagen que se anexó al acuerdo de emplazamiento, pues acompaña a su escrito de contestación, el consentimiento de quien ejercer la patria potestad y la clave única de registro de población de una de las personas señaladas.
- En cuanto a la otra persona señalada como *NNA*, se tiene que es mayor de edad.

MC:

- De la imagen denunciada no es posible reconocer o identificar plenamente a las presuntas personas menores de edad, debido a la lejanía de la toma, por lo que no existe la obligación de difuminar sus rostros.
- No se vulneró el principio de protección de *NNA*.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus

---

[2] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

TRIBUNAL ELECTORAL

atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral;* sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral.*

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral,* en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el veintidós de abril, en el perfil de Facebook de la *denunciada*[3].
- La titularidad de la referida cuenta de Facebook[4].
- La calidad de la *denunciada* como entonces candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León, postulada por *MC*[5].

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si la *denunciada* vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Posteriormente, será objeto de análisis si *MC* faltó a su deber de cuidado, derivado de los hechos atribuibles a la *denunciada*.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

---

[3] Se acredita mediante la inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*. el catorce de mayo.
[4] De acuerdo con la copia certificada de la inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, el seis de enero del dos mil veinticinco, en el diverso PES-2608/2024, donde se dio fe de la localización de su red social en la plataforma "SIAPE".
[5] De acuerdo con la inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, el veintiséis de junio, en la plataforma "SIAPE".

TRIBUNAL ELECTORAL

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

TRIBUNAL ELECTORAL

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamiento*s, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de la imagen que fue objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

Imagen objeto de emplazamiento

Fecha: Veintidós de abril.

Cuenta de Facebook: Lic. Silvia Rodríguez

Liga electrónica:
https://www.facebook.com/photo?fbid=1221167990722625 99&set=pcb.12211680055426259 9

Descripción: Es una imagen contenida dentro de una publicación, la cual está acompañada del siguiente texto:

"Ni la lluvia, ni el sol, ni nada detendrá este movimiento! Gracias las personas que nos recibieron y a todo el equipo naranja que no se raja (🎶 🎶 QUE SUBE QUE BAJA Y EL NARANJA NO SE RAJA 🎶 🎶 🎶) 🏆 🏆"

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se aprecia el emblema de *MC*.
- Las personas que aparecen en las imágenes portan vestimenta y sostienen propaganda utilitaria de *MC.*
- Fue difundida durante la etapa de campañas, en el pasado proceso

TRIBUNAL ELECTORAL

electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de dos *NNA* en la imagen denunciada.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*[6].

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**[7], mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, **la distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**[8].

Conforme a lo expuesto, del análisis del material denunciado se advierte que no es posible identificar de manera plena a las personas menores de edad respecto de la cual se instruyó el presente procedimiento.

En efecto, atendiendo a las características específicas de las imágenes —particularmente la distancia entre el lente de la cámara que las tomó y los sujetos retratados, así como el ángulo y la ubicación de los mismos—, se observa una pérdida significativa en su resolución. Lo que impide apreciar con claridad los rasgos faciales y corporales que permitirían concluir, con un grado de certeza razonable, que las personas menores resultan identificables y, en consecuencia, establecer que su aparición deba ajustarse a lo previsto en los *Lineamientos*.

---

[6] SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
[7] SUP-REP-692/2024.
[8] SUP-REP-995/2024.

En virtud de lo anterior, y toda vez que, como se expuso, resulta imposible identificar dentro del material objeto del procedimiento a las personas señaladas, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

5.2.1. Culpa in vigilando

Tomando en consideración que la infracción relativa a la contravención de los *Lineamientos* es **INEXISTENTE**, del mismo modo, se concluye que *MC* no faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta atribuida a su entonces candidata.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción en análisis.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez,** ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández,** quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a seis de agosto del dos mil veinticinco Conste. **RÚBRICA**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-7000/2024 mismo que consta de 06 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 6 del mes de agosto del año 2024.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL